



## Resolución Directoral N° 2931-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

<b>Expediente N°</b>
<b>138-2019-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 22 de octubre de 2021

### VISTOS:

El Informe N°148-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DFI”), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Fiscalización N°38-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, notificada el 15 de abril de 2019<sup>2</sup>, la DFI dispuso una visita de fiscalización a MAQUINARIAS S.A. identificada con R.U.C N° 20160286068 (en adelante, la “administrada”) con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “Reglamento de la LPDP”)
2. El 15 de abril de 2019 se realizó la primera visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 01-2019 y actuados<sup>3</sup>.
3. Mediante Proveído de fecha 16 de abril de 2019<sup>4</sup>, la DFI resolvió programar la segunda visita para el 02 de mayo de 2019, dicho proveído fue notificado con Oficio N° 319-2019-JUS/DGTAIPD-DFI el 23<sup>5</sup> de abril de 2019.

<sup>1</sup> Folios 536 a 552

<sup>2</sup> Folio 17

<sup>3</sup> Folios 18 a 75

<sup>4</sup> Folio 76

<sup>5</sup> Folios 77 al 78

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

4. El 2 de mayo de 2019 se realizó la segunda visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 02-2019 y actuados<sup>6</sup>.

5. El 15 de mayo de 2019 se realizó la tercera visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 03-2018 y actuados<sup>7</sup>.

6. Mediante, escrito de descargos ingresado con Hoja de Trámite N° 33829-2019-MS<sup>8</sup> del 15 de mayo de 2019, la administrada señala cumplir con la presentación de la información requerida en el Acta de Fiscalización N° 02-2019.

7. La DFI, mediante Oficio N° 606-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>9</sup> del 18 de julio de 2019 solicito a la administrada presentar la siguiente información:

“(…)

- *Remitir copia del contrato con la empresa Iron Mountain, respecto al almacenamiento del banco de datos personales de "Clientes Finales" en soporte no automatizado (folders o expedientes).*
- *Adjuntar imágenes fotográficas del ambiente o área utilizada para el almacenamiento local del banco de datos personales de "Clientes Finales" en soporte no automatizado (folders o expedientes). Asimismo indicar la persona a cargo y presentar una imagen fotográfica de la puerta y llave para restringir el acceso.*
- *Presentar copia de los formatos o documentos mediante los cuales recopilan datos personales de "Clientes" en soporte no automatizado (papel).*

(…)”

8. Al respecto, es importante señalar que dicho oficio fue notificado a la administrada el 19 de julio de 2019<sup>10</sup>.

9. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 56265-2019MS<sup>11</sup> del 07 de agosto de 2019, la administrada señala lo siguiente haber presentado copia del contrato de almacenamiento y administración de archivos, fotografías del ambiente utilizado para el almacenamiento del banco de datos personales de clientes finales y copia del formato utilizado para la recopilación de datos personales de clientes:

10. Mediante el Informe Técnico N° 147-2019-DFI-ETG del 09 de agosto de 2019<sup>12</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, por las razones que detalla, formula sus conclusiones sobre las medidas de seguridad implementadas por la administrada indicando que cumple con lo dispuesto en la normativa de la materia.

11. Por medio del Informe de Fiscalización N°132-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 22 de agosto de 2019<sup>13</sup> (en adelante, el “Informe de Fiscalización”), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el

---

<sup>6</sup> Folios 79 a 280

<sup>7</sup> Folios 281 a 295

<sup>8</sup> Folios 296 al 302

<sup>9</sup> Folio 303

<sup>10</sup> Folio 304

<sup>11</sup> Folios 305 al 325

<sup>12</sup> Folios 326 a 329

<sup>13</sup> Folios 351 a 359

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe fue notificado a la administrada el 19 de septiembre de 2019 mediante Oficio N°772-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup>.

12. El 26 de septiembre de 2019<sup>15</sup>, la administrada recabo copias simples de los folios 111,120,124,149,325.

13. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite N°68057-2019MSC<sup>16</sup> el 4 de marzo de 2019, la administrada solicitó lectura de expediente; solicitud que fue atendida por la DFI dejándose constancia en el acta en folios 362.

14. Por medio de la Resolución Directoral N°134-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de diciembre de 2019<sup>17</sup> (en adelante, la "RD de Inicio"), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- A. La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web <https://maquinarias.pe> y de los clientes para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento al carecer de la característica de informado, en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132° del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento"*.
- B. La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de soporte automatizado y no automatizado de los formularios y mediante el sitio web <https://maquinarias.pe>; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
- C. La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web <https://maquinarias.pe>, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Holanda; obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o*

---

<sup>14</sup> Folios 361

<sup>15</sup> Folio 132

<sup>16</sup> Folios 365 al 367

<sup>17</sup> Folios 390 a 400

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*actualizar el Registro Nacional de los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*

- D. La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al: No documentar adecuadamente los procedimientos de verificación periódica de los privilegios asignados; obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad de la materia”*

15. Mediante el Oficio N°945-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>18</sup>, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 27 de octubre de 2020.

16. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°558923-2020MSC<sup>19</sup>, la administrada solicita prórroga para presentar descargos.

17. La DFI, mediante Proveído del 16 de noviembre de 2020<sup>20</sup>, resolvió conceder el plazo solicitado por la administrada para presentar descargos, dicho proveído fue notificado con Oficio N°1198-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>21</sup>.

18. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite N°079007-2020MSC<sup>22</sup> del 01 de diciembre de 2020, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- La administrada, reconoce el extremo de la imputación referida a no solicitar el consentimiento informado y el deber de informar a los clientes y usuarios del sitio web, en la medida que no se habría informado lo siguiente: (i) La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen o la indicación que no se realiza el tratamiento, (ii) las consecuencias de proporcionar sus datos y su negativa a hacerlo, (iii) Tiempo de conservación de los datos personales.
- Por otro lado, alega haber realizado acciones de enmienda como la actualización del documento denominado “Política de Privacidad”, mediante el cual informaría a los usuarios la página web conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, adjuntada el presente escrito como anexo 1.
- Respecto al tratamiento de datos personales de los clientes, la administrada manifiesta haber modificado el documento “Recepción”, mediante el cual informaría las condiciones del tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP. Documento adjuntado como Anexo 2.
- Sobre el tratamiento de datos personales mediante los sistemas denominados “ERP-SAP” y “Sistema control de tiempos – SCT”, la administrada alega que

---

<sup>18</sup> Folios 401 a 407

<sup>19</sup> Folios 408 a 414

<sup>20</sup> Folio 415

<sup>21</sup> Folios 416 al 418

<sup>22</sup> Folios 419 al 524

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

son sistemas internos, que no recopilan datos personales directamente de los clientes sino únicamente los almacena, por lo que la administrada solicita declarar infundada la imputación.

- Respecto al tratamiento de datos personales en el formulario denominado “Formato de solicitud de derechos ARCO”, la administrada reconoce el extremo de la imputación y adjunta en calidad de Anexo 3 el documento denominado “Clausula informativa de tratamiento de datos personales, con lo cual cumple con informar las condiciones del tratamiento establecidas en el artículo 18° de la LPDP.
- Sobre el consentimiento informado del tratamiento realizado por la administrada a través del sitio web y el deber de información la administrada reconoce no haber contado con el consentimiento informado, asimismo precisa que las imputaciones se relacionan y están vinculadas por una relación de causalidad y versan sobre un único hecho infractor.
- Respecto, a la presunta infracción de no comunicar la realización de flujo transfronterizo, la DFI habría precisado que la administrada aloja la información en un servidor en Holanda, no obstante, la administrada refiere que el servidor se encuentra en Estados Unidos de América, para lo cual adjunta en calidad de medio probatorio el anexo 4.
- La administrada reconoce que realiza flujo transfronterizo, el cual no habría sido informado, no obstante, solicita considerar que dichos bancos de datos han sido actualizados comunicando la realización de flujo adjuntando medio de prueba en anexo 5.
- En cuanto a la imputación referida a medidas de seguridad, la administrada refiere que ha realizado diversas implementaciones a fin de cumplir con los procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados, por lo que adjunta la constatación notarial del documento denominado “Acceso de usuarios a los Sistemas y sus anexos, el cual habría sido presentado como anexo 6.

14. Mediante Informe Técnico N° 391-2020-DFI-ETG del 03 de diciembre de 2020<sup>23</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, por las razones que detalla, formula sus conclusiones sobre la implementación de las medidas de seguridad por parte de la administrada indicando lo siguiente:

“(…)

*III. Conclusiones:*

1. *Primera: MAQUINARIAS S.A., realiza flujo transfronterizo de datos personales recopilados en su sitio web: maquinarias.pe, dado que el servidor que guarda la información se encuentra localizado en Holanda.*
2. *Segunda: MAQUINARIAS S.A., documenta las acciones secuenciales que le permitan otorgar accesos a los usuarios de los sistemas; otorgar privilegios para el uso de los*

---

<sup>23</sup> Folios 526 a 527

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*sistemas; verificar los privilegios asignados; en consecuencia, cumple con lo requerido por el artículo 39° (numeral 1) del RLPDP.  
(...)"*

17. Mediante Informe Final de Instrucción N° 148-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de diciembre de 2020<sup>24</sup> (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma una unidades impositivas tributarias (5,1 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°1, por la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley n° 29733 y su Reglamento"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco comas unas unidades impositivas tributarias (5,1 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°2, por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a una (1) U.1.T., por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 1 ~i2º del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley"*.
- Se recomienda archivar el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 04, por infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1 del artículo 132º del RLPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

15. Por medio de la Resolución Directoral N°189-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de diciembre de 2020<sup>25</sup>, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

18. El Informe Final de Instrucción N°148-2020-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°189-2020-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Oficio N°1327-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>26</sup>

19. A través del escrito de fecha 30 de diciembre de 2020<sup>27</sup>, la administrada presentó sus descargos al IFI, señalando principalmente lo siguiente:

---

<sup>24</sup> Folios 536 a 552

<sup>25</sup> Folios 553 a 555

<sup>26</sup> Folio 556 al 560

<sup>27</sup> Folios 562 a 568

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- La administrada alega que sobre las imputaciones referida a no informar lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP y no haber recabado el consentimiento informado de los titulares del sitio web constituye una sola infracción debido a que existe una relación de causalidad y versan sobre un mismo hecho infractor.
- Respecto a la no comunicación de flujo transfronterizo la administrada alega que la DFI de manera errónea habría indicado que el servidor que aloja la información se encontraría ubicado en Holanda.
- Que, la DFI únicamente se habría limitado a ingresar la dirección web de la administrada en el portal web de Whois Lookup, sin confrontar los resultados con otras herramientas disponibles en la web y que tampoco tome como cierta la declaración y evidencia presentada por la administrada, con la cual acreditaría que el servidor físico del sitio web se encuentra en Estados Unidos y no en Holanda.
- La administrada presenta una captura de pantalla de la herramienta GeolP Lookup Tool, disponible en <https://www.ultratools.com/tools/geolpResult> en el que se habría ingresado el IP 169.46.39.142, en el que se tendría como resultado el servidor físico se encuentra en Estados Unidos, en ese sentido la administrada solicita a la DFI tener en consideración que la comunicación de flujo transfronterizo realizada a sido correcta.
- Por otro lado, solicita tener en cuenta el medio de prueba presentado como Anexo 1, una carta emitida por nuestro proveedor de hosting (IBM del Perú) a través de la cual declara la ubicación física del servidor (IP169.46.39.142) que aloja a la página web.
- Para finalizar la administrada, alega su desacuerdo en la graduación y motivación de las sanciones recomendadas por la DFI, indicando que únicamente se le imponga una amonestación.

23. Mediante Oficio N° -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, programo el informe Oral solicitado por la administrada en el escrito de descargos del 30 de diciembre de 2020.

24. Mediante, Memorándum N°202-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>28</sup>, del 14 de julio de 2021, la DPDP solicito a la DFI indicar la ubicación del servidor de la administrada.

25. Con escrito, ingresado con Hoja de Tramite N°158917-2021-MSC del 14 julio de 2021, la administrada solicito reprogramación del informe oral.

26. Al respecto la DPDP, mediante Resolución Directoral N°1935-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>29</sup>, resolvió ampliar por tres meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador contados a partir del 27 de julio de 2021, dicha resolución se notificó mediante Carta N°1476-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>30</sup> el 22 de julio de 2021.

---

<sup>28</sup> Folio 574

<sup>29</sup> Folios 578 al 579

<sup>30</sup> Folios 580 al 583

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

27. Mediante, Carta N°1477-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>31</sup> del 19 de julio de 2021, la DPDP reprogramo la audiencia de informe oral para el día 23 de julio de 2021 a horas 9:45, llevándose acabo dicho acto en hora y fecha señalada.

28. Por medio del Memorándum N°023-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>32</sup>, del 22 de julio de 2021, la DFI adjunta el Informe Técnico N°127-2021-DFI-ETG<sup>33</sup> del 22 de julio de 2021, dicho informe recoge la siguiente conclusión:

“(..)

### **III. Conclusión**

**MAQUINARIAS S.A.** realiza flujo transfronterizo de datos personales, dado que los servidores que sirven como soporte de transferencia y soporte de almacenamiento de información para su sitio web *maquinarias.pe* se encuentran localizados en Estados Unidos.

(..)”

## **II. Competencia**

24. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

25. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

## **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

26. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la “LPAG”), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>34</sup>.

27. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad

---

<sup>31</sup> 584 al 588

<sup>32</sup> Folio 590

<sup>33</sup> Folios 591 al 592

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>35</sup>.

28. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>36</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### **IV. Primer cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección**

29. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

#### ***“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*

*(...)”*

30. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

#### ***“Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”*

---

<sup>35</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

**“Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*(...)*

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

31. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

32. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

33. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **V. Segunda cuestión previa: Sobre el concurso de infracciones**

34. El numeral 6 del artículo 248 de la LPAG establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

***“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

***6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”***

35. La Autoridad Administrativa tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello, necesariamente, deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción -como bien señala Morón- sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.

36. En el presente caso, se detecta que uno de los hechos que configura la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es que la administrada no obtenía válidamente el consentimiento de los usuarios para el tratamiento de los datos personales realizado a través de la página web <https://maquinarias.pe>, en los formularios electrónicos denominados “Separa tu cita”, “Contacto”, “Cotización”, “Test drive” en el documento “Política de tratamiento de datos personales” y “Recepción”, en tanto no se reunían, la característica del consentimiento respecto al deber de información, prevista en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

37. Por su parte, entre los hechos que componen la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, se encuentra la recopilación de datos personales por medio de los formularios antes citados en el considerando inmediato anterior, sin informar lo requerido en el artículo 18° de la LPDP.

38. En consecuencia, la omisión referida afecta a más de una norma jurídica, al incumplir la administrada, dos obligaciones autónomas con el mismo hecho, considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento efectuado para la ejecución de la relación precontractual y contractual con los usuarios y clientes (y que no requiere consentimiento), como para el realizado con fines no necesarios para la relación con el usuario o cliente (que sí requiere del consentimiento), con lo que se está ante un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.

39. El derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.

40. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y, entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).

41. En tal sentido, esta Dirección considera que, si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

### ***“Artículo 12. Valor de los principios***

*La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.*

*Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.”*

42. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.

43. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención del consentimiento en el extremo de informado, tal hecho infractor no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento.

### **VI. Cuestiones en discusión**

44. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- A. La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web <https://maquinarias.pe> y de los clientes para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento al carecer de la característica de informado, en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132° del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento"*.
- B. La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de soporte automatizado y no automatizado de los formularios y mediante el sitio web <https://maquinarias.pe>; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
- C. La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web <https://maquinarias.pe>, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Holanda; obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar el Registro Nacional de los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- D. La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al: No documentar adecuadamente los procedimientos de verificación periódica de los privilegios asignados; obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

*incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad de la materia”*

45. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

46. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

### VI. Análisis de las cuestiones en discusión

#### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello**

47. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

##### **“Artículo 5. Principio de consentimiento**

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*

48. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el cual deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

##### **“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

(...)

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

49. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12<sup>37</sup> del Reglamento de la LPDP,

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

##### **“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.**

**“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento [...]**

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos [...]**.

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

**(El resaltado es nuestro)**

##### **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

50. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://maquinarias.pe> y de los clientes para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales (al carecer de la característica de ser informado).

51. En dicha resolución, la DFI precisa lo siguiente:

“(…)

g) *Analizada la fórmula de consentimiento utilizada por la administrada, la DFI observa que el consentimiento solicitado cumple con la característica de ser Libre, pues da la oportunidad al usuario, con la marcación de la casilla, de aceptar o no aceptar el tratamiento de sus datos para las finalidades comerciales y de publicidad; asimismo, es preciso indicar que se permite enviar los formularios sin necesidad de otorgar el consentimiento para dichas finalidades; sin embargo, el consentimiento solicitado carece de la característica de ser Informado conforme lo establece el artículo 18 de la LPDP y numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de la LPDP, en la medida que no informa lo siguiente:*

- *La existencia del banco de datos en el que se almacenarán los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales);*
- *La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, o la indicación que no se realiza tal tratamiento; y,*
- *La finalidad de la transferencia de los datos personales al Grupo empresarial.*

*Del análisis efectuado a la fórmula de consentimiento, se observa que, el consentimiento obtenido de los clientes no cumple con ser informado, en la medida que no comunica en*

---

de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*su totalidad las condiciones del tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18 de la LPDP y 12° del Reglamento de la LPDP, referidas a:*

- La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, o la indicación que no se realiza tal tratamiento;*
  - Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; y,*
  - El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.*
- (...)"*

52. En su escrito de descargos a la RD de Inicio, ingresado con Hoja de Tramite N°79007-2020MSC<sup>38</sup> del 01 de diciembre de 2020 alegando lo siguiente:

- Haber realizado acciones de enmienda sobre el tratamiento de los datos personales mediante el sitio web habiendo modificado el documento denominado "Política de Privacidad.
- Sobre el tratamiento de datos personales de los clientes indica que ha modificado el documento denominado "Clausula informativa de tratamiento de datos personales contenida en el documento denominado Recepción"
- Cabe precisar, que la administrada reconoce la infracción por escrito.

53. en el Informe N°148-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de diciembre de 2020, la DFI precisó que cumple con recabar el consentimiento informado tanto en los formularios del sitio web y en el documento recepción.

54. En el escrito de descargos al IFI, la administrada alega lo siguiente:

- Haber imputado dos infracciones por separado cuando el consentimiento informado y el deber de informar contenido en el artículo 18° de la LPDP, están debidamente relacionadas y subyacen a un mismo hecho.
- Que, la DFI habría incurrido en un vicio de motivación al momento de graduar la sanción debido a que no ha justificado los motivos por los cuales arribó a tales resultados.
- Asimismo, indica que la DFI no ha considerado la conducta procesal de la administrada, y solicita a la DPDP únicamente una amonestación.

55. Corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento sobre el hecho materia de la presente imputación.

56. Respecto al carácter de informado de la fórmula de consentimiento contenida en las versiones iniciales de los documentos denominados "Política de tratamiento de datos personales", sobre el tratamiento de datos personales realizado mediante el sitio web [www.maquinarias.pe](http://www.maquinarias.pe), la DPDP considera que, efectivamente no cumplían con informar algunos extremos del tratamiento; siendo que respecto a esta omisión de informar la misma será tomada en cuenta para sancionar el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP y no para este extremo, al producirse un concurso de infracciones, conforme lo descrito en la Segunda cuestión previa.

---

<sup>38</sup> Folios 419 al 524

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

57. En este orden de ideas, la DPDP a fin de verificar si la administrada cumple con solicitar un consentimiento informado, ingresó al sitio web [www.maquinarias.pe](http://www.maquinarias.pe), constatando que efectivamente habría realizado los cambios a dicho documento, por lo que a la fecha cumple con solicitar a los titulares de datos personales un consentimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de la LPDP.

58. Ahora bien, en cuanto al tratamiento de datos personales de clientes, la administrada cuenta con el documento denominado “Recepción”, obrante en “folios 442”, del análisis efectuado a dicho documento, la DPDP pudo determinar que cumple con la característica de consentimiento informado y conforme la administrada alega ha realizado acciones de enmienda tendientes a enmendar la conducta infractora.

59. No obstante, es importante precisar que la administrada ha realizado acciones que pueden ser consideradas acciones de enmienda y no eximente de responsabilidad, debido a que son posteriores a la notificación de la RD de Inicio.

60. En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada referida realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web [www.maquinarias.pe](http://www.maquinarias.pe) y realizar tratamiento de los clientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares (por carecer de ser informado). Asimismo, se ha evidenciado que la administrada ha efectuado acciones de enmienda, las mismas que serán consideradas al momento de graduar la sanción.

61. Entonces, en este punto es importante precisar que el presente hecho imputado versa sobre el tratamiento de datos personales de usuarios del sitio web (Política de tratamiento de datos personales” y sobre el tratamiento de datos personales de los clientes mediante el documento “Recepción”, toda vez que dichos documentos cumplían con la característica de consentimiento informado conforme al numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de la LPDP.

62. Por lo que, conforme a la cuestión previa, la sanción será considerada en el hecho imputado N°2, referido a no informar las condiciones del tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, debido que el hecho imputado versa únicamente sobre no solicitar el consentimiento informado.

### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP**

63. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado de forma previa acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

#### **“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

*En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

*Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”*

64. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.

65.. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. La inobservancia de este deber de informar constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información que ampara a toda persona, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.

66. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de soporte automatizado, soporte no automatizado y mediante el sitio web [www.maquinarias.pe](http://www.maquinarias.pe) sin informar debidamente a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° del LPDP mediante:

- a) Formularios físicos.
  - Formato de solicitud de derechos ARCO
  - Recepción.
- b) Formularios del sitio web.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Separa tu cita
- Contacto
- Cotización
- Test Drive

### c) Sistemas

- ERP- SAP
- Sistema de Control de Tiempos – SCT.

67.. Respecto, la administrada en sus descargos del 26 de noviembre de 2020 alega lo siguiente:

- Respecto a los sistemas denominados “ERP-SAP” Y “Sistema de Control de Tiempos – SCT”, la administrada indica que son de control interno y que no recopila información directamente de los clientes, sino únicamente los almacena, por lo que solicita que se declara improcedente el extremo de la imputación.
- Sobre el formato de solicitud de derechos Arco y Recepción, la administrada reconoce la infracción y precisa haber realizado modificaciones a fin de cumplir con el deber de informar el tratamiento de los datos personales.
- Sobre el tratamiento de sitio web indica que efectivamente no se habría cumplido con el deber de informar, no obstante, considera que es una sola infracción: el consentimiento informado con el deber de informar

68. Dichos argumentos fueron analizados por la DFI en el Informe N°148-2020-JUS/DGTAIPD-DFI precisando lo siguiente: en el caso del tratamiento a los sistemas indica aplicar principio de veracidad y archivar el extremo de la imputación, sobre el tratamiento del formato de solicitud de derechos ARCO indica que ha realizado acciones de enmienda.

69. Por otro lado, sobre el concurso de imputaciones la DFI indica que son dos hechos distintos debido que protegen dos bienes jurídicos diferentes y cumplen finalidades distintas.

70. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento evaluando los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo y los argumentos expuestos por la administrada en el presente hecho infractor.

71. Sobre el tratamiento de datos personales mediante los sistemas, la DFI recomendó el archivo del extremo del hecho imputado, debido que la administrada argumentó que dichos sistemas son de uso interno.

72. Al respecto, la DPDP debe precisar que de las actuaciones de fiscalización no existe medio de prueba que acredite lo contrario a lo alegado por la administrada, por lo tanto, corresponde aplicar el principio de veracidad y archivar el extremo de la imputación.

73. Ahora bien, sobre el tratamiento de datos mediante el formato de solicitud de derechos ARCO, la administrada alegó haber realizado acciones de enmienda, a fin de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

verificar dicho argumento, la DPDP procedió con el análisis al documento obrante en folios 444 al 445, constatando que efectivamente cumple con informar lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

74. En ese sentido, ahora corresponde evaluar el tratamiento de datos efectuado mediante el documento denominado "Recepción", conforme a lo indicado en el hecho imputado N°1, la DPDP realizó el análisis de dicho documento constatando que cumple con informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

75. Respecto al tratamiento de datos personales mediante el sitio web [www.maquinarias.pe](http://www.maquinarias.pe), la administrada a la fecha de emitir la presente resolución cumple con informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

76. En ese sentido, es pertinente tener presente que las acciones realizadas por la administrada serán tomadas como acciones de enmienda al momento de calcular la multa, toda vez que fueron posteriores a la notificación de la RD de inicio del presente procedimiento sancionador

77. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a no informar adecuadamente a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

78. Por otro lado, la administrada en su escrito de fecha 30 de diciembre de 2020, la administrada solicita que únicamente se le imponga una amonestación, al respecto la DPDP debe señalar que la conducta realizada por la administrada fue tipificada como una infracción grave, lo que conforme se procederá a señalar en el cálculo de multas cuenta con más de (5UIT) has (50UIT), por lo que el extremo de tales argumentos queda desestimado.

### **Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

79. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

#### **Artículo 2. Definiciones**

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*

*10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.*

80. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales**

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

### **Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro**

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

81. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.

82. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°134-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (Folios 390 a 400), la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: [www.maquinarias.pe](http://www.maquinarias.pe), debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Holanda. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

83. Mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2020<sup>39</sup>, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que la herramienta utilizada por la DFI "Whois Lookup", para verificar la ubicación del servidor no es precisa, debido que el servidor de la página web se encuentra en Estados Unidos y no en Holanda como medio de prueba presente el anexo 4.
- No obstante, la administrada reconoce la infracción e indica que ha realizado la comunicación de flujo a Estados Unidos.

84. Dichos medios de prueba y argumentos fueron analizados por la DFI en el Informe N°148-2020-JUS/DGTAIPD-DFI en el que se precisó que "(...) 3. A fin de determinar la dirección IP del servidor físico del sitio web [maquinarias.pe](http://maquinarias.pe), se ha hecho uso de la herramienta denominada "Whois Lookup" y se ha encontrado que la IP 169.46.39.142 es la que corresponde a dicho servidor físico, el mismo que se localiza en Holanda. Asimismo, también se verificó que el IP 169.46.39.142 no está en la lista de los servidores que la administrada ha indicado que se encuentran en Estados Unidos de América.

---

<sup>39</sup> Folios 151 al 171

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

85. Mediante escritos de descargos de fecha 30 de diciembre de 2020, la administrada alega lo siguiente:

- Que llama la atención que la labor de fiscalización de la DFI se limite únicamente a ingresar la dirección web de Maquinarias en el portal web de Whois Lookup, sin que los resultados sean confrontados con otras herramientas también disponibles en la web, ni que tampoco tome como cierta la declaración y evidencia presentada por Maquinarias, la cual acredita que el servidor físico de la web de Maquinarias se encuentra alojado en Estados Unidos y no en Holanda, como erróneamente afirma la DFI.
- La administrada precisa que la herramienta GeolP Lookup Tool, disponible en <https://www.ultratools.com/tools/geolpResult> e ingresado el IP 169.46.39.142, da como resultado que el servidor se ubica en los Estados Unidos

86. Ahora bien, corresponde a la DPDP analizar los medios de prueba y argumentos presentados por la administrada obrantes en el expediente administrativo sancionador.

87. En ese sentido, de los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se observa que evidentemente existe una contradicción en el sentido que la DFI afirma que la administrada realiza flujo transfronterizo a Holanda, debido a que realiza la consulta de la ubicación en la herramienta Whois Lookup, en la que arroja como resultado el flujo a Holanda.

88. Por otro lado, la administrada en su último escrito del 30 de diciembre de 2020 adjunta una captura de pantalla en la que se habría utilizado la herramienta GeolP Lookup Tool, en que muestra que el servidor se encuentra en Estados Unidos.

89. En ese sentido, la DPDP solicitó a la DFI emitir un informe técnico a fin de que permita determinar el país al que la administrada realiza flujo transfronterizo.

90. La DFI emitió el Informe Técnico N°127-2021-DFI-ETG del 22 de julio de 2021, en el que se concluye que la administrada realiza flujo trasfronterizo a Estados Unidos, debido que el servidor que aloja la información del sitio web [www.maquinarias.pe](http://www.maquinarias.pe) se encuentra ubicado en los Estados Unidos.

91. Entonces habiendo considera en este último informe que la administrada efectivamente aloja la información del sitio web en los Estados Unidos y en la Resolución de Inicio del Procedimiento sancionador se precisa que realizaba flujo a Holanda, la DPDP considera declarar infundada la imputación.

92. Asimismo, es importante precisar que la administrada a la fecha ha realizado la declaración de flujo trasfronterizo a Estados Unidos de los bancos de datos denominados "Clientes finales" y "Prospectos Preventa"

93. En conclusión, según lo establecido en los párrafos precedentes, la DPDP considera declarar infundado el hecho imputado referido a no declarar el flujo transfronterizo a Holanda, debido a que el servidor que aloja los datos personales se encuentra en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

del Reglamento de la LPDP; incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

### **Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente**

94. El artículo 9° de la LPDP señala el principio de seguridad como uno de los principios rectores de la protección de datos personales:

#### **“Artículo 9. Principio de seguridad**

*El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”*

95. En ese marco, el artículo 16° de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

#### **“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales**

*Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. (...)*

*Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”*

96. En la RD de Inicio se le imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles al: No documentar adecuadamente los procedimientos de gestión de verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

### **Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP**

97. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

#### **“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.**

*Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*

*1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.”*

98. De lo anterior se desprende que es obligatorio definir procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios para el acceso al sistema, la identificación de usuarios en el sistema, así como el proceso de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

verificación periódica de dichos privilegios, esto es, se debe establecer el procedimiento para el alta, baja y modificación de datos, modificación de usuarios, así como sus privilegios en el sistema.

99. Mediante el Informe Técnico N°391-2020-DFI-ETG (Folios 526 a 527), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada no cumple totalmente con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP:

“(…)

### **III. Conclusiones**

(…)

**Segunda:** MAQUINARIAS S.A., documenta las acciones secuenciales que le permitan otorgar accesos a los usuarios de los sistemas; otorgar privilegios para el uso de los sistemas; verificar los privilegios asignados; en consecuencia, cumple con lo requerido por el artículo 39° (numeral 1) del RLPDP.

(…)”

100. Es así que, la DFI en el Informe N°148-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de diciembre de 2020, la DFI habría recomendado el archivo hecho imputado N° 04.

101. Por lo expuesto, respecto a la medida de seguridad referida al cumplimiento integral del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, se tiene acreditado que la administrada en el escrito a la RD de Inicio ha evidenciado el cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo, y que dicho documento que acredita la implementación cuenta con certificación de otario público (folios 464 al 500), lo que acredita una fecha cierta de haber sido implementado con anterioridad a la RD de Inicio.

102. En consecuencia, corresponde aplicar eximente de responsabilidad conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.

### **Sobre las sanciones a aplicar a la infracción**

103. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

104. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>40</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

#### **“Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

105. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- A. La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web <https://maquinarias.pe> y de los clientes para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento al carecer de la característica de informado, en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132° del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento"*.
- B. La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de soporte automatizado y no automatizado de los formularios y mediante el sitio web <https://maquinarias.pe>; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N°29733 y su Reglamento."*

106. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>42</sup> (en adelante, la Metodología de Cálculo de Multas)

107. A continuación, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas.

---

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

<sup>41</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS "Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

<sup>42</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

## Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Realizar tratamiento de datos personales en soporte no automatizado y automatizado específicamente sitio web [www.maquinarias.pe](http://www.maquinarias.pe) y formularios físicos denominado “Recepción” y “Formato de solicitud de derechos ARCO”; sin informar debidamente a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No atender Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>43</sup>.

43 El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

## Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No Informar a los titulares de datos personales los tratamientos realizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.	
	2.a.1. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento / Se informa de manera incompleta.	1

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

---

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

**Cuadro 3**  
**Valores de factores agravantes y atenuantes**

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.00
$f_{3.2}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.00
$f_{3.3}$	Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.00
$f_{3.4}$	Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera	0.00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

	riesgo de afectación de otros derechos.	
f <sub>3.5</sub>	Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.00
f <sub>3.6</sub>	Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.00
f <sub>3.7</sub>	Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f <sub>3.8</sub>	Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
f <sub>3.9</sub>	Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
<b>f<sub>4</sub></b>	<b>g) Intencionalidad</b>	
f <sub>4.1</sub>	Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	0.00
<b>Total factor de agravantes y atenuantes (F) :</b>		<b>-0.60</b>

Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, corresponde aplicar dicha atenuante debido que la administrada a reconocido por escrito el hecho imputado en el escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, es decir, posterior a la notificación de inicio del procedimiento sancionador, por lo tanto, corresponde aplicar -0.30.

Asimismo, la administrada ha realizado colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, en este punto la DPDP debe aplicar un menos 0.30, toda vez que del procedimiento sancionador la administrada ha acreditado acciones de enmienda que incluso ha logrado enmendar todas las falencias que persistían tanto en los tratamientos en el sitio web como en los formularios físicos, por lo tanto, se aplica -0.30.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

<b>Factores de graduación</b>	<b>Calificación</b>
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias  Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
<b>f4. Intencionalidad</b>	<b>0.00</b>
<b>f1+f2+f3</b>	<b>-60%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Monto base (Mb)	7.50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
<b>Valor de la multa</b>	<b>3.00 UIT</b>

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido el documento que acredita los ingresos netos mensuales con el escrito de descargos a la RD de Inicio ingresado con Hoja de Trámite N° 79007-2020MSC el 01 de diciembre de 2020 (Folios 419 a); siendo que dicho documento no permite a la DPDP evaluar si la multa es o no confiscatoria.

131. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar a MAQUINARIAS S.A., la responsabilidad administrativa por realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web [www.maquinarias.pe](http://www.maquinarias.pe) y de los clientes; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares (por carecer de ser informado); conducta prevista como infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.º 29733 y su Reglamento"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 2.-** Sancionar a MAQUINARIAS S.A., con la multa ascendente a tres unidades impositivas tributarias (3.00 UIT) por realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web y de los clientes mediante documentos físicos descritos en el desarrollo de la presente resolución; sin informar debidamente a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento”*; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Declarar infundado el extremo del hecho imputado a MAQUINARIAS S.A.; referido a realizar tratamiento de datos personales a través de los sistemas cliente servidor denominados “ERP-SAP” y “Sistema de control de tiempos – SCT”; por la presunta infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento”*; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Declarar infundado el extremo de la imputación contra MAQUINARIAS S.A. por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar el Registro Nacional de los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley (Hecho Imputado N°3).*

**Artículo 5.-** Aplicar eximente de responsabilidad a MAQUINARIAS S.A. el extremo de la imputación No documentar adecuadamente los procedimientos de verificación periódica de los privilegios asignados; obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP; por la presunta infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad de la materia”*

**Artículo 6.-** Informar a MAQUINARIAS S.A. que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>44</sup>.

**Artículo 7.-** Informar a MAQUINARIAS S.A. que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

<sup>45</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

## *Resolución Directoral N° 2931 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 8.-** Informar a MAQUINARIAS S.A. que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

**Artículo 9.-** Informar a MAQUINARIAS S.A. que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>46</sup>. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización 2019.

**Artículo 10.-** Notificar a MAQUINARIAS S.A. la presente Resolución Directoral.

**María Alejandra González Luna**  
Directora(e) de Protección de Datos Personales

---

<sup>46</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**  
**“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.